

Santiago, diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos del fallo en alzada, a excepción del motivo séptimo, el que se elimina.

Se reproducen, también, el considerando undécimo del fallo de casación que antecede.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Que, es indispensable recordar que el artículo 38 del Decreto Ley N° 2.186, expresa: "Cada vez que en esta ley se emplea la palabra 'indemnización', debe entenderse que ella se refiere al daño patrimonial efectivamente causado con la expropiación, y que sea una consecuencia directa e inmediata de la misma". Así, como queda a la vista, del enunciado transcrito, y tal como ha sido dicho reiteradamente por esta Corte Suprema, son ajenos a la reparación ordenada por la ley aspectos diversos al valor de reposición del bien expropiado, entre los que se



encuentran aspectos inmateriales y la indemnización por daño moral.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 186, 764, 766, 768 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I. Se revoca la sentencia apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés en cuanto acoge el reclamo en contra del Servicio demandado condenándole al pago de \$5.000.000 por concepto de daño moral y, en su lugar, se declara que **se rechaza** en todas sus partes el pago de dicho rubro indemnizatorio.

II. Se confirma en lo demás apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Rol N° 15.974-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Jean Pierre Matus A., Sr. Diego Simpértigue L. y Sra. Dobra Lusic N. (s) y por los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavolari G. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el



Ministro Sr. Simpértigue por estar con permiso y la
Abogada Integrante Sra. Tavolari por no encontrarse
disponible su dispositivo electrónico de firma.



En Santiago, a diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

